

SALA SEGUNDA
Expte. N° 5977 caratulado "Aracena
Raúl Eduardo c/Oasis Plus S.R.L. y
otro - apelación de sentencia
S/CASACION"

1

En la Ciudad de San Juan, a seis (06) días del mes de febrero del año dos mil catorce , reunidos los señores Miembros de la Sala Segunda de la Corte de Justicia, que entienden en esta causa, doctores Adolfo Caballero, Juan Carlos Caballero Vidal y José Abel Soria Vega, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia dictada por la Sala I de la Cámara de Apelaciones del Trabajo, en fecha treinta y uno de octubre del año dos mil doce, en autos N° 9070 (20.734/08), caratulados: "Aracena Raúl Eduardo c/Oasis Plus S.R.L. y otro - apelación de sentencia S/CASACION"; procedieron a considerar como única cuestión, la siguiente: ¿Es procedente el recurso de inconstitucionalidad/casación deducido en autos? En su caso: ¿Qué resolución corresponde dictar?-----
--- EL SEÑOR MINISTRO DR. ADOLFO CABALLERO, DIJO: -----
--- Mediante la sentencia impugnada, y salvo lo concerniente a las costas, el tribunal *a quo* rechaza la apelación de la actora. De este modo, confirma la resolución de primera instancia que desestimó la responsabilidad del socio gerente de la sociedad demandada respecto del pago de la indemnización reclamada por el trabajador. -----
--- Para fundar su decisorio, el *a quo* inició su análisis haciendo una distinción entre dos potenciales fuentes generadoras de responsabilidad: a) la que deriva del ar-

título 54 de la Ley de Sociedades Comerciales (en adelante, LSC), artículo que regula la responsabilidad de los socios y controlantes de una sociedad en los casos en que se encubran fines extra-societarios o cuando la actuación social sea un recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o los derechos de terceros; b) la responsabilidad que emana de los artículos 59, 157 y 274 de la misma LSC y que corresponde a los directores, administradores y representantes de la sociedad por los daños causados a terceros. -----

--- El tribunal sostiene que la primera de las fuentes de responsabilidad debe ser rechazada porque la aplicación e interpretación del artículo 54 LSC es restringida y excepcional (cf. CSJN, casos "Palomeque" y "Tazzoli"). De este modo, convalida el criterio del juez de primera instancia que, con sustento en esta tesis, acogió la excepción de falta de legitimación pasiva. -----

--- En cuanto a la responsabilidad derivada de los artículos 59, 157 y 274 LSC, que la actora también invocó en la demanda, el tribunal la califica como "de derecho común", con lo que la diferencia de la solidaridad laboral. En función de ello, estima imprescindible, para tornerla procedente, acreditar la concurrencia de los presupuestos generales del deber de reparar, a saber: mal desempeño, violación de la ley, estatuto o reglamento,

SALA SEGUNDA
Expte. N° 5977 caratulado "Aracena
Raúl Eduardo c/Oasis Plus S.R.L. y
otro - apelación de sentencia
S/CASACION"

3

abuso de facultades y culpa grave. Aclara el *a quo* que, a su entender, en este caso la responsabilidad no es solidaria con el ente social sino exclusiva de los gerentes o directores. Concluye que, respecto de los terceros, la responsabilidad de los administradores no procede en el ámbito contractual, en el que siempre será responsable la sociedad; por lo que sólo queda margen para la responsabilidad extracontractual, lo que supone un hecho ilícito.

----- Bajo este esquema de responsabilidad (arts. 59, 157 y 274 LSC), el Tribunal hace mérito de que se verificaron dos de estos presupuestos: factor de atribución subjetivo y antijuridicidad. En cuanto a lo primero, lo considera configurado (a título de dolo o culpa), ante el abuso de firma en blanco en los recibos y la consignación de una categoría diferente del trabajador, hechos que el gerente no podía desconocer si hubiera obrado con lealtad y como un buen hombre de negocios. El *a quo* también entiende demostrada la antijuridicidad de los hechos atribuibles al socio gerente, ante la falta de registro del trabajador y omisión de aportar al sistema de la seguridad social, negativa de categoría y de la vigencia del vínculo laboral. Pese a ello, la alzada estima que no se generó la responsabilidad solidaria del socio gerente, puesto que en el caso se trataba de obligaciones contractuales. Dice que interpretar lo contrario llevaría a con-

sagar la extensión de la responsabilidad patrimonial de la sociedad a sus administradores en todas las obligaciones civiles, comerciales o laborales, cuando el artículo 274 LSC no establece ni insinúa dicho alcance. -----

----- Si bien el tribunal reconoce que en el caso hubieron maniobras tendientes a encubrir la relación laboral o a disminuir la antigüedad (ocultando todo o parte de la remuneración), concluye que "lo concreto es que dicha responsabilidad no resulta de esos incumplimientos sino de los daños adicionales y distintos a los contractuales que los mismos causen a la sociedad o terceros". En función de ello, y luego de considerar que en el caso no se probó un daño distinto al derivado de las obligaciones contractuales -lo que además impedía verificar la relación de causalidad entre los hechos y el supuesto perjuicio sufrido- entiende que la responsabilidad pretendida debe rechazarse. --- El recurrente encuadra el recurso de casación en la causal del inciso 2° del artículo 15, ley 2275. Argumenta que el tribunal ha efectuado una errónea interpretación de los artículos 58, 59, 157 y 274 de la LSC, al catalogar la responsabilidad que deriva de estas normas como de derecho común, y también por apartarse del criterio sentado por esta Corte en el caso "Servera". ----- Luego de transcribir el artículo 59 de la LSC, da inicio a sus quejas diciendo que

en el caso quedó demostrado que el gerente demandado no obró con lealtad ni con la diligencia de un buen hombre de negocios, proceder que fue expresamente advertido por el a quo; en particular, cuando estimó verificados los incumplimientos en la registración laboral del trabajador, la omisión de llevar libros conforme establece la ley, la falta de pago de la remuneración en tiempo y forma, el no respetar la verdadera categoría del trabajador y tampoco comunicar debidamente el despido. El quejoso destaca el gravísimo hecho de haber compelido al trabajador a firmar recibos de sueldo en blanco, manifestando que ello constituyó un claro fraude a los derechos patrimoniales del trabajador, en clara violación de los artículos 63 y 60 de la Ley de Contrato de Trabajo. -----
----- Expresa el recurrente que esta conducta defraudatoria se mantuvo en el decurso del proceso, cuando ambos demandados negaron deberle al trabajador suma alguna con sustento en los recibos firmados en blanco (fraudulentos). Dice que esta conducta delictiva quedó demostrada con la prueba pericial caligráfica (fs. 17/28 de este expediente) y receptada en las sentencias de mérito, contrariando el estándar de "buen hombre de negocios" que impone la ley. Por todo ello, considera que el gerente debe ser pasible de responsabilidad (cf. art. 59, LSC). ----- En cuanto a la

inexistencia del daño que alega el tribunal como obstáculo para hacer extensible la condena al administrador del ente societario, el quejoso intenta refutar esta premisa diciendo que el perjuicio surge palmario y no necesita demostración. Dice que ante las instancias de mérito se probó que el trabajador se vio privado del aporte a los organismos de la seguridad social y sindicales, además del detrimento en su remuneración, viéndose impedido de gozar de los beneficios de la obra social y de contar con los aportes previsionales que le correspondían, necesarios para el otorgamiento de su futura jubilación. Que ante la gravedad de la situación, el trabajador no pudo más que poner fin a la relación laboral, extinguiendo su única fuente de recursos para el sustento propio y el de su familia. ----- En fin, dice que estas circunstancias resultan demostrativas del daño y de que la constitución de la sociedad demandada ha servido para burlar los derechos del actor, sustrayendo el ente del cumplimiento de las obligaciones laborales, incumplimientos cuyo desconocimiento no podía alegar el gerente al tener el control y dominio de la sociedad. -----

----- Los recursos fueron admitidos formalmente a fojas 64. Se corrió traslado a la parte demandada, quien contestó mediante escrito de fojas 69/70. ----- En esta

etapa debe evaluarse la procedencia sustancial del recurso deducido. Sabido es, no obstante, que la resolución que declara formalmente admitidos los recursos extraordinarios no causa estado, por lo que puede ser revisada al analizar el fondo de la causa (PRE 1975-1; S2ª 1994-I-7 y 1994-II-122, etc.). Pues bien, un nuevo y más detenido examen de la cuestión planteada me persuade de que corresponde revisar el auto de admisión formal y, en consecuencia, desestimar el recurso de casación, pues carece de fundamentación adecuada. -----

Al respecto, comienzo por señalar que, en cuanto a la responsabilidad que emana de los artículos 59, 157 y 274, el *a quo* entendió que se trata de una responsabilidad de derecho común, diferente de la del obligado solidario en las obligaciones laborales; que, para los administradores respecto de terceros, solamente se aplica la responsabilidad extracontractual nacida de un hecho ilícito; que, por ello, resultaba imprescindible acreditar la concurrencia de los presupuestos generales del deber de reparar, es decir: antijuricidad, daño, relación causal adecuada y un factor de atribución subjetivo (culpa o dolo). Sentado ello, el tribunal entra a analizar tales presupuestos y concluye que habría antijuricidad y factor de atribución, pero que no hay daño (o, al menos, que no se lo ha indicado en la demanda); esto último, tras aclarar

que el daño debe ser distinto al derivado de las obligaciones contractuales. El *a quo* termina señalando que la falta de daño impide verificar la relación de causalidad.

--- Puede verse que la referida fundamentación tiene dos facetas. La primera es típicamente normativa, en cuanto se correlacionan las citadas normas de la Ley de Sociedades con las del Código Civil. La segunda, en cambio, es de tipo fáctica, pues el tribunal busca determinar si en el caso particular están presentes los presupuestos del deber de reparar. -----

--- Paso a referirme a la argumentación de la recurrente. Pese a enunciar que impugna la interpretación del *a quo* según la cual la responsabilidad de los administradores es de derecho común, luego no desarrolla este argumento. Se limita a decir que aquella interpretación se aparta de la letra clara de la ley y de lo ya resuelto por esta Corte en el caso "Servera". Seguidamente, transcribe los artículos en cuestión, tras lo cual se explaya sobre el aspecto fáctico de la cuestión (a cuyo respecto, hace hincapié en el abuso de firma en blanco en los recibos y en la existencia de daños al trabajador). -----

--- La confrontación entre la fundamentación del *a quo* y los argumentos de la recurrente denota que ésta objeta las citadas cuestiones fácticas (presupuestos del daño en el caso concreto), pero omite atacar la faceta estricta-

mente normativa. Ello entraña el defecto de fundamentación adelantado. Al respecto, tiene dicho esta Corte que quien intenta la vía casatoria debe confrontar los fundamentos de la sentencia con las normas que cita, dando los motivos por lo que, a su entender, deben modificarse las conclusiones legales del fallo (PRE S.1ª 1990-I-168). También ha dicho el Tribunal que no basta con decir que tal o cual disposición ha sido mal interpretada o erróneamente aplicada; es necesario demostrar en qué consiste esa errónea interpretación y en qué forma incide en lo dispositivo de la sentencia (PRE 1979-212; 1982-I-192; S.1ª 1990-I-168; etc.). -----

--- Cabe agregar que tampoco importa fundamentación adecuada la referencia de la recurrente al fallo "Servera" de esta Sala (PRE S.2ª 2006-I-38). Lo resuelto allí no constituye un precedente sobre el tema en estudio, en tanto: -----

--- a) La sentencia que se impugnaba extendía la condena a dos directores y administradores de una sociedad anónima, tras desestimar la personalidad jurídica de dicha sociedad por aplicación del artículo 54 de la Ley de Sociedades. En consecuencia, la situación resulta distinta de la del presente recurso, en que pretende extenderse la responsabilidad a un socio gerente de la SRL, pero en función de otro supuesto legal: el del artículo 59 de la

misma ley. -----

--- b) En todo caso, ya tiene dicho esta Sala (PRE S.2ª 2013-II-366 y 2013-III-437), que no es correcto afirmar que en "Servera" se haya fijado interpretación judicial sobre dicha cuestión. Que, si bien se formularon algunas consideraciones sobre el tema de fondo, lo que en definitiva se resolvió (voto de la mayoría) fue la revocación de la admisión formal por falta de definitividad. -----

--- Por todo ello, voto por revisar el auto de admisión y por desestimar formalmente el recurso de casación, con costas. -----

--- LOS SEÑORES MINISTROS DRES. JUAN CARLOS CABALLERO VIDAL Y JOSE ABEL SORIA VEGA, DIJERON: -----

--- Por sus fundamentos, nos adherimos al voto emitido precedentemente.-----

--- En mérito al resultado de la votación que antecede, el Tribunal RESUELVE: -----

--- I) Revisar el auto de admisión formal y desestimar formalmente el recurso de casación, con costas. -----

--- II) Ordenar que se protocolice la presente, que se agregue copia al expediente y a los autos principales y que estos bajen al Tribunal de origen. -----

--- Notifíquese y oportunamente archívese.

SALA SEGUNDA
Expte. N° 5977 caratulado "Aracena
Raúl Eduardo c/Oasis Plus S.R.L. y
otro - apelación de sentencia
S/CASACION"

11

SI///

GUEN LAS FIRMAS/// Fdo. Dres. Adolfo Caballero- Juan Car-
los Caballero Vidal y José Abel Soria Vega. Ante mí: An-
drés de Cara- Secretario Letrado".-

Ef-5977

S.V.

PRE SII-2014-I-2